



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Sentencia</b>    | 16   |
| <b>Radicado No.</b> | 23001 31 21 002 2017- 00118-00   |
| <b>Proceso</b>      | Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso. |
| <b>Solicitante</b>  | CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ  |
| <b>Decisión</b>     | Profiere fallo de única instancia.   |

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA** en favor de **CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9175614 en su condición de víctima de abandono forzado respecto del predio denominado La Primavera el cual recae sobre un predio de mayor extensión denominado El Romance identificado con la matricula inmobiliaria número 015-6386 ubicado en la Vereda Anará, Municipio de Cáceres Departamento de Antioquia.

### II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD – Territorial Antioquia, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería – Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de **CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 9175614 en su condición de víctima de abandono forzado** y procurando que se le restituya jurídica y materialmente el predio solicitado.

### III. SÍNTESIS DEL CASO

Según se expone en la presente Acción, en el caso anteriormente señalado, el solicitante **CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ**, **identificado con la cedula**

**de ciudadanía No. 9175614**, viene ocupando el predio solicitado en restitución, desde los años 2000, en compañía de su compañera de su compañera la señora Cecilia Del Carmen Madero Restan y sus hijos Carlos Manuel Medina Madero, Ángela Paola Medina Madero y Cesar Medina Madero y su nuera Martha Janeth Segura.

#### **IV. ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

La solicitud de este proceso, fue presentada por la UAEGRTD – Territorial Antioquia, ante la oficina de reparto de la Rama Judicial el día 03 de octubre de 2017 y por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, que la recibió el 05 de octubre de 2017.

Fue inadmitida por auto No. 329 de 05-12-de 2017, por falta de requisitos de procedibilidad. Subsanada el 15 de enero de 2018, por lo que fue admitida el día veintitrés (23) de enero de 2017, por auto No. 003, en favor del solicitante CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9175614 y de su grupo familiar, respecto al predio denominado La Primavera el cual recae sobre un predio de mayor extensión denominado El Romance identificado con la matrícula inmobiliaria número 015-6386 ubicado en la Vereda Anará, Municipio de Cáceres Departamento de Antioquia. Se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al Ministerio Público, al representante legal del municipio de Cáceres, las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y en emisora con cobertura en el municipio de Cáceres, especialmente en la Vereda Anará , donde está ubicado el predio; la notificación y traslado de la solicitud se realizaron al titular inscrito en los folio de Matrículas Inmobiliaria, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que estos predios se encuentran a nombre de **LA NACIÓN**, lo que se cumplió el día 29 de enero del 2018 por correo electrónico, y por correo físico 472 el 12/02/2018, a quienes se les informó que contaban con quince (15) días para presentar las oposiciones que consideraran pertinentes, término que se venció el 8 de marzo del cursante, y en el cual se presentaron escritos por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica el 19 de febrero de 2018, solicitando la desvinculación de este proceso; por auto No. 63 de 09 de abril de 2018, esta judicatura esgrimió que se tomaría tal decisión al momento de la decisión de fondo; Por otra parte la la Agencia Nacional de tierras; guardó completo silencio en este asunto.

Por auto No. 80calendado 26 de abril de 2018, además de requerir a las entidades UAEGRTD, ANT, ALCALDÍA DE CASERES, se procedió con la designación de Curador- Ad-litem , para que representase en este asunto al señor Pedro Pablo Trespalacio Galeano, heredero determinado y de los herederos indeterminados del señor GASPAR TRESPALACIOS SANTOOS, quien figura como titular en el folio de matrícula; de igual manera se le nombró curador a la señora PATRICIA GALEANO, quien fue citada por parte de la unidad como la vendedora el predio objeto de esta solicitud . Designación realizada en cabeza del auxiliar de la justicia FERNANDO ISIDRO GOMEZ MERCADO, quien FUE POSESIONADO EL 03-05-2018, describió el traslado y presentó escrito el día 08 de mayo de 2018.

Revisado el plenario, esta judicatura a través de su titular y de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 inciso final, por auto No. 114 de 24 de mayo de 2018, consideró que se contaba con las pruebas suficientes para proferir fallo ajustado a derecho , por ello no había necesidad de practicar pruebas que dilataran el proceso de maneara injustificada., por ello consideró que no era necesario realizar la prueba solicitada por el Procurador judicial I de Montería no era necesario realizar la prueba. Acto seguido procedió dar traslado al Señor Procurador en el término legal de 5 días para que emitiese concepto en este asunto, haciendo la acotación que si bien es cierto, en estos procesos no se establece en una tapa de alegatos, en nada afectaría que la Procuraduría General de la Nación se pronuncie emitiendo su concepto, término que se encuentra vencido, y que la Procuraduría guardó silencio al respecto, pese habersele notificado de la providencia en fecha 24-05-2018. Notificación 1393. Visible a folio 254 del expediente.

Así las cosas, procede este despacho judicial tomar la respetiva decisión de fondo que en derecho corresponda.

## **V. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La UAEGRTD solicita como pretensiones principales entre otras las de PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9175614 en su condición de víctima de abandono forzado, y de sus núcleo familiar.

ORDENAR la restitución de la posesión del solicitante y de su núcleo familiar. ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante y la señora Cecilia Del Carmen Madera Restan identificada con la cedula de ciudadanía número 21589439 del predio denominado para ellos La Primavera, ubicado en el

departamento de Antioquia municipio de Cáceres, vereda Anará cuya extensión corresponde a 5 hectáreas 3189 metros cuadrados. En consecuencia, se **DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca Antioquia, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011. APLICAR la presunción contenida en los literales a), b) y c) (la última siempre y cuando se pueda probar en el proceso que los despojadores actuaron a nombre o representación de Luis Fernando Jaramillo Arroyave alias Nano) del numeral 2º y la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados del predio San Miguel, La Balastrea e innominado, ubicado en la vereda Anará, municipio Cáceres, Departamento Antioquia a través del referido acto administrativo. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca Antioquia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución. La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia la actuación catastral que corresponda. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución

### **PETICIONES ESPECIALES**

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Cáceres la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de las víctimas en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable,

A la Secretaría de Educación del municipio de Cáceres y del Departamento de Antioquia, priorizar a los hijos del señor Carlos Medina Martínez, para efectos de conceder acceso a educación.

Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Que se ordene al Banco Agrario le entregue subsidio a la vivienda en el predio a la solicitante y su núcleo familiar.

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes

## **VI. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO**

### Pruebas Generales

Pruebas aportadas:

- Copia de la cédula de ciudadanía número 9.175.614, perteneciente al señor Carlos Manuel Medina Martínez.
- Copia de la cedula de ciudadanía número 21589439 la cual pertenece a la señora Cecilia Del Carmen Madera Restan.
- Declaración juramentada presentada por el señor Carlos Manuel Medina Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.175.614.
- Informe de comunicación en el predio realizado el 4 de abril de 2016.
- Informe técnico predial realizado por el área catastral de ésta Territorial.
- Informe Técnico de georreferenciación realizado por el área catastral de ésta Territorial
- Copia de la ficha predial número 4903854.

- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria N°015-6386.
- Caracterización familiar realizada al señor Carlos Manuel Medina Martínez, por el área social de ésta Territorial.
- Documento de Análisis de Contexto, que da cuenta de las situaciones de violencia, despojo y abandono de tierras, densidad del mismo e indica los actores armados que ejercieron violencia en la zona, al igual que los hechos victimizantes que cometieron y las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional De Los Derechos Humanos, realizado por el área social de ésta Territorial.
- Copia de la Resolución 206 de 2007 y 764 de 2008.
- Estudio de títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Copia del certificado catastral expedido por la Alcaldía municipal en la cual se indica que el señor Carlos Medina Martínez tiene inscrita una mejora en la oficina de catastro municipal.
- Copia de los informes emitidos por la SAT de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.
- Sentencia expedida por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz.
- Fotografías de las fichas análogas de mejoras inscritas por el señor Carlos Medina Martínez.
- Copia del informe De Línea Base elaborado por el área Social de esta Territorial.
- Formato de identificación de núcleos familiares del solicitante.  
Solicitud de pruebas.
- Sírvase decretar la inspección judicial en los predios objeto de esta solicitud.
- Sírvase permitir al suscrito o a quien se delegue para este asunto, practicar el contra interrogatorio a las partes e intervinientes en este proceso.
- Solicitud de representación judicial realizada por la víctima, señor Carlos Medina Martínez, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- *Solicita se fije fecha y hora para que se escuche el interrogatorio de parte del solicitante CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ, identificado con la cedula de*

*ciudadanía No. 9175614 con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despojo de la parcelas a que dice fue sometido el solicitante, identificación del victimario, etc. Y solicita que su comparecencia se realice a través de la UAEGRTD.*

Frente a la solicitud del procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, por tratarse de la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, y en su calidad de sujeto procesal, interviene ante la jurisdicción la cual no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales y estar acorde al Capítulo II Principios Generales, Artículo 23, 24, 25 y demás concordantes de la ley 1448 de 2011, este despacho judicial consideró que no era necesario realizar la prueba solicitada, toda vez que se encontraba en los anexos de la solicitud los dichos del solicitante con indicación de las circunstancias de tiempo modo y lugar y además de ello no se presentó oposición alguna que generara al togado dudas o hechos que dieran lugar a la necesidad probatoria para establecer verdad, por ello se procedió a dar aplicación al artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2018, ello quedó consignado en el auto No.114 de 24 de mayo de 2018, debidamente notificado tanto a la Procuraduría, como a la unidad.

## **VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se deja constancia que no se allegó concepto por parte del Ministerio Público en este caso, pese habersele notificado por correo electrónico el 24 de mayo de 2018. Notificación No. 1393.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

### **2. Problema jurídico a resolver**

De acuerdo a los hechos narrados por la **UAEGRTD** y las pretensiones expuestas en la demanda, el problema jurídico se centra en establecer **la restitución de la**

**posesión** del solicitante y de su núcleo familiar, si es factible que por este trámite judicial se **DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio** a favor del solicitante y de su núcleo familiar; si es dable APLICAR la presunción contenida en los literales a), b) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; si los hechos narrados por el solicitante encaja en la descripción de Víctima que consagra el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y de ser así, examinar si se cumplen los supuestos fácticos descritos en el numeral 1 del artículo 77 de la misma normatividad, que consagra la presunción de Derecho para así determinar si procede la restitución jurídica y material solicitada por el accionante

Planteado ya el problema jurídico se centrará este Despacho en estudiar los principios que orientan este trámite especial y en resolver si en este caso procede o no la protección del Derecho fundamental a la Restitución de los solicitantes, la restitución de la posesión y la prescripción adquisitiva de dominio, de ser así, como ya se dijo, cuál de las presunciones consagradas en la Ley se adecúa al caso que compone esta solicitud.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

## **IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **3. Principios a tener en cuenta**

#### **a. Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional



Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

## **b. Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

## **c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al “*estado de cosas inconstitucional*” en la providencia en mención contempló: “*Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios*

*que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.”*

#### **d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la*

*restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".*

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

#### **e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".*

#### **f. Principios Pinheiro.**

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

*Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.*

*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

*Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.*

*Principio El derecho a la no discriminación.*

*Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.*

*El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.*

*El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.*

*Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las*

*propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.*

*Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado.*

#### **g. Noción de despojo y abandono.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

Ahora bien, la Unidad dentro de sus pretensiones solicita la restitución de la posesión del solicitante y de su núcleo familiar, así mismo se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio del predio solicitado en restitución.

La ley 1448 de 2011 establece que Las personas propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, podrán solicitar la restitución del predio ocupado. Aunado a lo anterior la condición especialísima que se tiene de víctima del conflicto

armado que le permite dejar sentado que por el abandono del predio ante tal situación no lo despoja de su condición de ocupante del predio; ahora bien lo que pretende la unidad es el reconocimiento de una posesión y ello está claramente decantado, los predios del estado (baldío), no se poseen, se explotan de manera agraria, condición esta que le permite a quien lo haga solicitar ante la ANT su adjudicación.

En el caso que nos ocupa el solicitante es víctima del conflicto armado, el cual viene explotando un terreno correspondiente a otro de mayor extensión y que su caso particular está enmarcado dentro de los señalamientos de la Ley 1448 de 2011, mal podría el fallador restituir una posesión cuando lo que debe formalizar es la restitución de la tierra no en calidad de posesión, sino en calidad de víctima explotador de un fundo agrario; ahora bien si nos adentramos a la otra pretensión esgrimida por la unidad referente a que se declare la Prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante y de su núcleo familiar, este no es el medio ni la jurisdicción donde se debatiría este asunto planteado así, ya que la Jurisdicción agraria es especial al igual que esta y tiene sus propios lineamientos, y al Juez de tierras no le corresponde declarar una prescripción, una el trámite es diferente al que aquí se sigue y la jurisdicción donde se debate la prescripción corresponde a otra normatividad, que en tratándose de terrenos baldíos correspondería a la ANT y ante predios inscritos para saneamiento correspondería a los jueces Municipales o Civiles del circuito según su competencia. (Código General del Proceso).

#### **X. Caso concreto**

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa, la UAEGRTD con el panorama probatorio, donde se tiene conocimiento dentro de la solicitud de restitución de tierras, que en el caso del señor **CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9175614** en su condición de víctima de abandono forzado, **quien** viene ocupando el predio denominado La Primavera el cual recae sobre un predio de mayor extensión denominado El Romance identificado con la matricula inmobiliaria número 015-6386 ubicado en la Vereda Anará, Municipio de Cáceres Departamento de Antioquia, de 5 has 3189 Metros. Predio que tiene la víctima en posesión desde el año 2000 en compañía de su compañera la señora Cecilia Del Carmen Madero Restan y sus hijos Carlos Manuel Medina Madero, Ángela Paola Medina Madero y Cesar Medina Madero y su nuera Martha Janeth Segura. Que el señor Carlos Medina se encuentra retornado al predio solicitado, y tenía en ese momento cultivos de yuca y plátano, al igual que una vivienda de muros en madera y piso de tierra. No hay mayores mejoras sobre el

predio y cuenta con servicios de energía eléctrica, no hay servicio público de acueducto.

El predio, lo adquirió por medio de contrato de compraventa de mejoras que hiciera a la señora Patricia Galeano, por la suma de un millón de pesos (1.000.000) en el año 2000, correspondiente a un área de 4 hectáreas, (es de aclarar que luego de la medición e individualización del predio se estableció que el área es de 5 hectáreas 3189 metros<sup>2</sup>). Explotando y haciendo su vida junto a su familia en el predio, por más de 9 años,

Que para el año 2010, la situación de orden público se volvió insoportable, puesto que los enfrentamientos entre las bandas criminales que se peleaban el control de la zona eran constantes, combates iban, combates venían, lo que obligó al solicitante y a su familia tomar la decisión de abandonar el predio y emigrar hacia la cabecera municipal de Cáceres.

Dicho desplazamiento ocasionó muchísimas dificultades a nivel familiar y económico pues fue un impacto, el mayor de sus hijos ya no quiso seguir asistiendo a la escuela, por otro lado los ingresos que provenían del predio se suprimieron.

Que fue entonces por lo que más tarde decidió retornar

En este orden de ideas, y con base en todo el acervo probatorio recopilado, este Despacho reconoce la Condición de víctima del solicitante.

**Que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.**

*60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.*

*La Asamblea General,...* (...)

*..Recordando la aprobación de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005, y por el Consejo Económico y Social, en su resolución 2005/30, de 25 de julio de 2005, en la que el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara los Principios y directrices básicos,*

*1. Aprueba los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que figuran en el anexo de la presente resolución;*

2. *Recomienda que los Estados tengan en cuenta los Principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, los órganos legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general;*

3. *Pide al Secretario General que adopte medidas para asegurar la difusión más amplia posible de los Principios y directrices básicos en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, incluida su transmisión a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, e incorpore los Principios y directrices básicos en la publicación de las Naciones Unidas Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales.*

*64ª sesión plenaria 16 de diciembre de 2005.*

*Aprueba los siguientes Principios y directrices básicos:... Entre Otros,*

*(...)*

V. *"Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.*

8. *A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

9. *Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."*

## **1 Que en nuestro Derecho Interno.**

La ley 1448 de 2011 en su título I. disposiciones generales. Capítulo I. Establece entre otros la definición de víctima en el artículo 3o. el cual reza: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Así las cosas, encontrándose adecuada la legislación interna a los instrumentos internacionales en lo referente a víctimas de conflicto interno, allegado al proceso, el dicho de la víctima por parte de la UAEGRTD y el acervo probatorio allegado, el cual da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que



ocurrieron los hechos y en atención a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 que establece el principio de buena fe en favor de la Víctima, es decir, el estado o quien se oponga deberá probar lo contrario y solo bastara a este sujeto de especial protección probar de manera sumaria, pues hay flexibilización probatoria para quien ha sufrido grave violaciones a los derechos humanos.

Por lo que para este Despacho, los dichos de las víctimas ante la UAEGRTD y esta Unidad Judicial en cuanto a que son víctimas con ocasión del conflicto armado en su parcela, ubicada en la Vereda Anará, Municipio de Cáceres Departamento de Antioquia., es suficiente máxime que no se encuentran pruebas que digan lo contrario.

Razones por las cuales, sus dichos se encuadran perfectamente en los instrumentos internacionales y el ordenamiento interno artículo 3 ley 1448 de 2011, siendo víctimas con ocasión del conflicto armado.

## **2. Despojo o abandono**

Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos.

El entonces Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos indicó sobre las Personas Internamente Desplazadas. Sr. Francis M. Deng, conocidos como los principios Deng en su Introducción, estableció como Alcance Y Finalidad entre otros, se define los derechos y garantías de los Desplazados internos de todo el mundo de la siguiente manera "2. *A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*"

### **2.1 La legislación Interna.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, e impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

## **2.2 Temporalidad y relación jurídica con el predio solicitado.**

La ley 1448 de 2011 artículo 75, establece que la **Relación Jurídica** a tener con el predio solicitado a de ser de "*...propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley..*" y la **temporalidad** "*...entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente...*"

Teniendo, que los hechos de despojo de la parcela que nos ocupa pronunciarnos sobre su restitución en el proceso de la referencia, oscilo en el año 2000, según la norma en mención del aquí solicitante y de su grupo familiar cumplen los requisitos exigidos para la- *temporalidad* -, como consecuencia del despojo - *violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado* -.

## **2.3 Contexto de Violencia**

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años sitiado en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo subversivo el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

De otro lado, el artículo 3<sup>1</sup> de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, plasmó la descripción de lo que el legislador consideró, en concordancia con los

---

<sup>1</sup> **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De

tratados y convenios internacionales, eran las víctimas que tendrían derecho a reclamar lo que consideraban suyo bajo la protección de esta especialísima norma.

Y es aquí donde debe traerse a colación el artículo 5° de la plurimentada ley, que contiene el principio de la buena fe, aplicado obviamente a la víctima del daño, de quien bastará probar el mismo ante la autoridad administrativa para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

### 3. De las presunciones

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

---

la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**Parágrafo 1°.** Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**Parágrafo 4°.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

**Parágrafo 5°.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos" (*juris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: "*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros*".

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*juris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: "*Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. *Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."*

Aunado a lo ya expuesto se tiene que La Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012 clarificó el concepto de víctima que debe ser tenido en cuenta para la aplicación efectiva de la Ley 1448 de 2011:

*"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a*

*continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”.*

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

### **Con relación a las pruebas.**

Se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas por la UAEGRTD, en representación de los solicitantes y las recolectadas por este Despacho, para así proferir el respectivo fallo.

**No fueron decretadas pruebas** en este asunto dado que esta judicatura dio aplicabilidad a lo establecido en el artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011.

De la revisión del certificado de libertad y tradición del predio solicitado en restitución, se da cuenta que corresponde La primavera aquí solicitada a un predio de mayor extensión denominado El Romance identificado con la matrícula inmobiliaria número 015-6386, concordante con lo anterior, habrá de ordenarse la restitución jurídica y material de la siguiente parcela, ordenados a la OIRP la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que se ordenará segregar el predio La Primavera, ubicado en el departamento de Antioquia municipio de Cáceres, vereda Anará cuya extensión corresponde a 5 hectáreas 3189 metros cuadrados, de mayor extensión denominado EL ROMANCE, a favor de **CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9175614 en su condición de víctima de abandono forzado y de su compañera permanente señora **CECILIA DEL CARMEN MADERO RESTAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21589439.

Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo ordenado en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución.

Lo anterior en atención al artículo 97 literal b de la Ley 1448 de 2011 que reza: *"Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada en ese mismo bien"*.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca - Antioquia:**

El registro de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura en este evento, dada la segregación del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-6386, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de los predios.

La inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial, siempre y cuando esté de acuerdo con esta inscripción los restituidos. La UAEGRTD, deberá hacer llegar dicha constancia a este Despacho y a la ORIP.

Se ordenará a la oficina de Catastro Antioquia para la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente..

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Cáceres, respecto del predio a restituir y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.

Se ordenará a Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Dado a que el solicitante se encuentra Retornado, con el fin de garantizar sus derechos y los del núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria a la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes a l retornado, la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

**En materia de salud:**

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse el restituido y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

**En materia de educación:**

Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

**En materia de trabajo:**

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**En materia de vivienda:**



Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del restituido y su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir al beneficiario dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

#### **En materia de infraestructura y servicios públicos:**

Se ordenará a la Alcaldía de Cáceres y al departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

#### **En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:**

Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

#### **En materia de atención psicosocial:**

Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

También se ordenará por conducto de la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011**, en el departamento de Antioquia, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación

de los restituidos y sus núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en la vereda Luis Cano aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Antioquia y Alcalde de Cáceres, en sus calidades de presidente de dichos comités.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9175614 y su núcleo familiar, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** la prescripción adquisitiva de dominio del predio por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la O.R.I.P. CAUSASIA, la segregación de la parcela solicitada en restitución y la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria que contenga las siguientes especificaciones.

| La Primavera         |   |
|----------------------|---|
| Solicitante          | CARLOS MANUEL MEDINA MARTINEZ,  |
| Cedula de Ciudadanía | con cédula 9175614,   |
| Núcleo Familiar      | CECILIA DEL CARMEN MADERO RESTÁN. c.c. 21589439,<br>KENDYS TATIANA MADERO ARAGÓN .1001158191,<br>CARLOS MANUEL MEDINA MADERO. 97072415489<br>CESAR MANUEL MEDINA MADERO. 1032250545 |
| Departamento         | Antioquia,  |
| Municipio            | Cáceres   |
| Corregimiento        | Vereda Anará  |
| Vereda               | Vereda Anará  |

|                       |                   |
|-----------------------|-------------------|
|                       |                   |
| Código Catastral      |                   |
| Área Georreferenciada | 5,3189 ha         |
| Área solicitada       | 5 has 3189 Metros |
|                       |                   |

Linderos:

| <b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>  |  |
|--|--|
| <b>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:</b> |  |
| <b>NORTE:</b>  | <i>Partiendo desde el punto 182941, en línea quebrada que pasa por los puntos 182944N, 182944M, 182944L, 182944K, 182944J, 182944I, 182944H, 182944G, en dirección nororiente hasta llegar al punto 182944F, con Vía a la Raya que lo separa del predio de Pedro Pablo Trespalacios Galeano en 475.6 metros.</i>   |
| <b>ORIENTE:</b>  | <i>Partiendo desde el punto 182944F, en línea quebrada que pasa por los puntos 182944E, 182944D, 182944C, 182944B, 182944A, en dirección sur hasta llegar al punto 182944, con Vía a la Raya que lo separa del predio de Pedro Pablo Trespalacios Galeano en 128,07 metros.</i>  |
| <b>SUR:</b>  | <i>Partiendo desde el punto 182944, en línea quebrada que pasa por los puntos 182943I, 182943H, 182943G, 182943F, 182943E, 182943D, 182943C, 182943B, 182943A, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182943, con la Quebrada Anará que lo separa del predio de Nivardo Zapata en 410.60 metros.</i>  |
| <b>OCCIDENTE:</b>  | <i>Partiendo desde el punto 182943, en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182942, con Emiro Alvarado en 38,91 metros. Continúa desde el punto 182942, en línea quebrada que pasa por los puntos 182941B y 182941A, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182941, con Francisco Miguel Pérez Márquez en 88.14 metros.</i> |

**CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, con relación al numeral anterior:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto. **Folio No. 015-6386**
- b) **Inscribir** esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria Folio No. 015-6386 y del segregado del predio aquí restituido.
- c) **Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02)*

años), en el folio de matrícula segregado, la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida

- d) Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, el inmueble restituido en este fallo, siempre y cuando los titulares restituidos, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la UAEGRTD – Caucasia - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** Caucasia.
- e)** Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.
- f)** Que una vez cumplidas con todas las ordenes emitidas por este Despacho, enviara a la oficina de Catastro Antioquia para la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, del folio de matrícula inmobiliaria actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral décimo primero de esta resolutive.

**QUINTO:** En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega DE restitución formal de la parcela "**La Primavera**", solicitada en este proceso; posterior a ello, **oficiése** a la ORIP Caucasia -Antioquia para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la UAEGRTD, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega FORMAL del predio restituido, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material y, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, del predio que se restituyen quede visible al ojo humano, **que quede señalados los límites del terreno.**

**SEPTIMO: OFICIAR**, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del

departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**OCTAVO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega FORMAL** del predio a restituir, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Eincar, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Eincar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para la permanencia del solicitante y de su grupo familiar en la parcela que se ordenó restituir. **Ofíciense** por Secretaría lo aquí ordenado anexando información del restituido, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad del parcelero.

**NOVENO: ORDENAR a LA OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** que una vez se reciban los folios de matrículas inmobiliarios completos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CAUCASIA – Antioquia, con las ordenes insertas en los mismos, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela restituida, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

**DÉCIMO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye, vereda Araná, Municipio de Cáceres, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Cáceres y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

**DÉCIMO TERCERO:** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, **se instará** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Alcalde del municipio de Cáceres, con relación al predio restituido, en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

**DÉCIMO QUINTO:** Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la **Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>En materia de salud:</b>     | Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado. |
| <b>En materia de educación:</b> | Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental de Antioquia y Municipal de CASERES se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u></p>  |
| <p><b>En materia de trabajo:</b></p>   | <p>La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u></p> |
| <p><b>En materia de vivienda:</b></p>  | <p>Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir al beneficiario dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.</p>  |
| <p><b>En materia de infraestructura y servicios públicos:</b></p>            | <p>Se ordenará a la Alcaldía de Cáceres y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.</p>   |
| <p><b>En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:</b></p> | <p>Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.</p>  |
| <p><b>En materia de atención psicosocial:</b></p>                            | <p>Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.</p>   |

**DÉCIMO SEXTO:** se **deberán** priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS, realizar proyectos productivos que al momento de elegir y asignarlos deben ser concertado con el restituido y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones, presentados en los diferentes informes con relación a los predios restituidos.

**DÉCIMO NOVENO:** El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en la vereda ARANA del municipio de Cáceres, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Antioquia y al Alcalde del Municipio De Cáceres, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

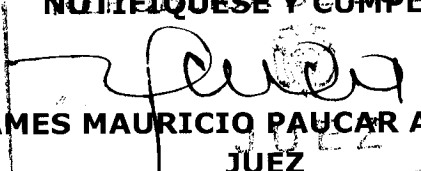
**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como Coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Cáceres – y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO**  
**JUEZ**

JUZGADO SE CUNDO CIVIL DEL TERRITORIO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE ANTIOQUIA

P. faridys pacheco rivera 12/06/2018